

DECRETO LEGISLATIVO N° 730

Aclaran que los contratistas nacionales no están incluidos en el literal f) del Art. 9° del Decreto Legislativo N° 655, derogan el literal g) del mismo y modifican el Art. 3° del DL N° 19038

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre crecimiento de la inversión privada;

Que, en aplicación de la política del Gobierno de promover la inversión privada tanto nacional como extranjera en el sector hidrocarburos, con fecha 6 de agosto de 1991 se expidió el Decreto Legislativo N° 655 el cual es necesario complementar con medidas adicionales;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Aclárase que los contratistas nacionales no están incluidos en el literal f) del Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 655.

Concordante con D.L. 655 Art. 9 inc. f)

Artículo 2°.- Derógase el literal g) del Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 655.

Concordante con D.L. 655 Art. 9 inc. g)

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 3° del Decreto Ley N° 19038, por el siguiente texto:

*Artículo 3°.- La inscripción en el Registro Público de Hidrocarburos de las personas naturales o jurídicas que celebren contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos con Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. o de servicios petroleros con Petróleos del Perú - PETROPERU S.A., Petróleos del Mar - PETROMAR S.A., Petrolera Transoceánica S.A., Servicios PETROPERU S.A. -SERPETRO- y Compañía Peruana de Gas S.A., se efectuará previa calificación por cada empresa de la capacidad técnica, económica y legal de la persona natural o jurídica solicitante, rigiéndose por las disposiciones del presente Decreto Legislativo y en lo aplicable por las del Código Civil y del Reglamento General de Inscripciones de los Registros Públicos de Lima.

El Jefe del Registro Público de Hidrocarburos en mérito a la constancia de calificación técnica, económica y legal expedida por la Gerencia General de cada empresa conforme corresponda, procederá a la inscripción en el Registro Público de hidrocarburos*.

Concordante con D. Ley 19038 Art. 3

Artículo 4°.- Déjase sin efecto la exigencia del requisito de previa opinión favorable para todo trámite de internamiento temporal de bienes destinados exclusivamente a la actividad hidrocarbúfera.

Concordante con D.L. 722 Art. 134

Artículo 5°.- Entiéndase que la mención hecha en el Decreto Legislativo N° 655 en sus Artículos 1° y 2° a "Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. y sus filiales" y en su Artículo 10° a "Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. o sus subsidiarias" se refiere en los tres (3) Artículos a Petróleos del Perú - PETROPERU S.A., Petróleos del Mar - PETROMAR S.A. Petrolera Transoceánica S.A., Servicio PETROPERU S.A. - SERPETRO y Compañía Peruana de Gas S.A.

Concordante con D.L. 655 Arts. 1 y 2, D.L. 365, R.M. O17-86-EM

Artículo 6°.- Los beneficios establecidos en los Artículos 16° y 18° del Decreto Legislativo N° 655 mantienen su plena vigencia durante el término establecido en los Artículos correspondientes y serán destinados por Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. a inversiones de exploración y/o explotación.

Concordante con D.L. 655 Arts. 16 y 18

Artículo 7°.- Entiéndase que los contratantes de los Contratos para la Exploración y/o Explotación por Hidrocarburos a que se refiere el Decreto Ley N° 22774 no se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 24832 desde la vigencia de

dicha norma.

Concordante con D. Ley 22774, D. Ley 22832

Artículo 8º.- Aclárase que siendo el Decreto Legislativo N° 655 una norma legal específica referida a la actividad hidrocarburífera, toda la normatividad contenida en dicho Decreto Legislativo mantiene su plena vigencia.

Concordante con D.L. 655

Artículo 9º.- Quedan derogadas o modificadas, según sea el caso, todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 10º.- En concordancia con lo establecido en el Decreto Ley N° 22774 Bases para contratos petroleros y la legislación vigente sobre la materia; el Consejo de Ministros determinará la política respecto al otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de hidrocarburos en el país.

Concordante con D. Ley 22774

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas